

DR 29 220

Buenas noches, como todos los viernes y hasta las diez y media de la noche, un tiempo para el derecho, un tiempo en el que intentaremos, como siempre, precisar, aclarar y ampliar algunos argumentos jurídicos. Hoy, 6 de noviembre, la revista de derecho se dirige por primera vez a los alumnos de primer curso de carrera. Y, como sabéis, este es un espacio elaborado por la Facultad de Derecho y por el CEMAP de la Universidad Nacional de Educación en la distancia.

Y antes de empezar a hablar con los profesores, os recomendamos que toméis nota de lo que aquí se va a decir, ya que, por ser solo tres los temas que se van a abordar, van a tener un tratamiento muy amplio, con la reseña de bastantes datos cronológicos, descripción de etapas del derecho y también definiciones sobre conceptos que conviene queden perfectamente claros, porque luego se van a ir manejando a lo largo del curso. Y, precisamente, por la densidad de datos y no tanto por la dificultad de su significado, os sugerimos esos apuntes. Y ahora ya vamos con esos titulares que figuran en la revista de hoy.

En primer lugar, una introducción histórica sobre el derecho romano. Le seguirá Derecho Romano en España, tema con el que abrimos la historia del derecho español. Y terminamos con Derecho Político I, que además de una introducción a la asignatura, abordaremos ya un capítulo concreto de la misma, como es el poder político y los grupos de presión.

Y una vez referidos los contenidos que conforman el espacio de hoy, empezamos con Derecho Romano. Sobre esta asignatura, su significado, sobre el material y el método de estudio, hablamos dentro de un momento con el profesor Francisco Eugenio Díaz. Profesor Francisco Eugenio, buenas noches.

Buenas noches. Antes de hablar del significado de esta asignatura, podemos comenzar por esas primeras cuestiones que los alumnos se plantean siempre al empezar un curso, como es el material de trabajo y el método de estudio. Por tanto, ¿con qué material cuentan los alumnos? Primero, quiero enviar un muy cordial saludo a ese alumno de Derecho Romano, a esos alumnos que escuchan ahora al comienzo del curso nuestra emisión, en nombre del profesor García Garrido, catedrático de la asignatura y del equipo de profesores y del mío propio.

Bienvenidos. Aquí, sobre la mesa, tenemos el programa y los libros necesarios. Aquí, en el programa, se habla del planteamiento del Derecho Romano.

Es una disciplina esencialmente formativa y de iniciación a los estudios jurídicos en la Universidad de Instancia. Las instituciones jurídicas constituyen una imprescindible base humanística y cultural para el jurista. ¿Son estos los textos básicos? Estos son.

Autor García Garrido, título, Derecho Privado Romano, 1, Instituciones, 2, Casos y Decisiones Jurisprudenciales, 3ª edición, revisada y ampliada, Madrid 1985. Es muy útil, además, este diccionario del mismo autor, Diccionario de Jurisprudencia Romana, 2ª edición, Madrid 1985. Y

aún se recomienda este librito.

Sí, es un libro ciertamente pequeño, Breve Historia de Roma, quien es su autor Francisco Eugenio. Lleva un antetítulo que dice de Roma y de sus instituciones, presupuestos cronológicos de su derecho e imágenes. Sí, imágenes para una historia, para su planteamiento gráfico, visual, porque se trata de una serie de imágenes para la historia de Roma.

¿Y cuál es el sentido fundamental de este libro? Leyendo las primeras páginas de su prólogo del profesor García Garrido se ve. El estudiante dice que comienza el curso de instituciones de Derecho Privado Romano necesita tener un conocimiento de las circunstancias históricas en que nació y se desarrolló el pueblo romano. Y se añade, resulta de especial utilidad un resumen esquemático de los datos sociales, culturales y organizativos de la sociedad romana en sus distintas fases de desarrollo histórico.

¿Quiere esto decir, profesor, que para el conocimiento de las instituciones de derecho romano no basta tener una idea de la historia general de Roma? Ese es el punto de partida, desde luego, el andamiaje de los hechos de guerra, o más ampliamente los hechos de historia general. Pero al hilo de una secuencia temporal de los acontecimientos, y sin limitarnos a una mera relación de fechas y sucesos fríos sin vida, se trata de presentar un panorama de Roma, de su historia y de sus instituciones, en los diferentes planos de economía y sociedad, organización política, fuentes del derecho, y a través de las diferentes etapas y periodos. Así, monarquía, república, dentro de la república, periodo latino, periodo itálico, periodo mediterráneo.

Y como en cualquier historia se supone que en la historia de Roma la referencia geográfica o algún mapa es imprescindible. Sí, para situar en el espacio los acontecimientos. Este es, por ejemplo, un mapa muy simple de Italia, de la cuenca del Mediterráneo.

Aquí está Italia, cercada al norte por el arco montañoso de los Alpes, cruzada de norte a sur por la espina dorsal de los Apenninos, y se lee en Italia, en su centro, hay una larga superficie llana. Es la comarca del Lacio. En el Lacio, junto al Tíber, está Roma.

Al norte de Roma están los restos de la antigua Velles, la floreciente ciudad de los Etruscos. ¿Y qué tiene que ver con Roma la civilización de los Etruscos? En los orígenes de Roma se dice que la leyenda de la fundación de Rómulo de Centenea es un héroe de la guerra de Troya, pero eso es una leyenda que, como la generalidad de ellas, tiene su parte racional, es decir, está relacionada con un hecho, y también su parte mágica, es decir, se hace una fantástica recreación del hecho que sirve de base para expresar una determinada idea. En eso no vamos a entrar ahora aquí.

Solo hemos de decir que a Roma la crearon de verdad los Etruscos. Que de los Etruscos se muerta Roma después de algún modo heredera. Los romanos se muestran herederos de ritos etruscos, de construcciones públicas, del sentido del imperio, del mando militar, y que Roma se emancipa del poder político de los Etruscos con la expulsión de Tarquino, el soberbio último de

los reyes.

¿Supone la expulsión de Tarquino un cambio de régimen político? Sí, supone el paso de la monarquía a la república. La república puede dividirse en tres periodos. Latino, hasta el comienzo de las guerras sanitas.

Itálico, desde el comienzo de las guerras sanitas en el año 343, hasta la conquista de Tarento en el año 272. Y periodo Mediterráneo, de las guerras púnicas y de las guerras de Macedonia y de Siria, que llega hasta el 130 antes de Cristo, en que el régimen político de la república hace crisis. Sin entrar en pormenores de estos tres siglos y medio de república, ¿qué hecho habría que destacar en primer lugar por su especial significación jurídica? Sin duda, la ley de las doce tablas, que quedaron expuestas al público en el foro en el año 450 antes de Cristo.

Lamentablemente no ha llegado hasta nosotros, pero conocemos su contenido gracias a citas o transcripciones que datan de los últimos años de la república y de principios del Principado. La ley de las doce tablas no es propiamente un código, porque no recoge el sistema completo de normas jurídicas vigentes, pero sí es una obra genuinamente romana. Por otra parte, es la más antigua obra literaria de la prosa latina.

Sus disposiciones jurídicas están expresadas de modo tajante, rígido y sin matices, con una balbuciente sintaxis. Es característico de las doce tablas el comienzo de la frase con una oración condicional, por ejemplo, *sintetatomoritur sipater filiunterdui*. Se utilizan frecuentemente las antítesis, es decir, las contraposiciones de términos, y las anáforas, es decir, repeticiones de la misma palabra en sucesivos miembros de la frase.

Así, *asiduo bindis, bindes asiduo sexto. Proletario, ianchivi, quisbole, bindes sexto. De un terrateniente sea garante en juicio un terrateniente.*

De un proletario sea garante en juicio cualquiera. ¿Hay, como parece deducirse de esta lectura, una interdependencia entre sociedad y derecho? Podría decirse, parodiando el aforismo de *ubi societas ibi ius*, es decir, dondequiera que exista la sociedad humana, allí existirá también el derecho que *tali societas itaius*, es decir, tal como sea una determinada sociedad, así será su peculiar derecho. Datos sobre el territorio y la población, de comienzos de la república, nos revelan que no pudo ser de entonces la creación del comicio de las 193 centurias.

Sabremos cuándo pudo surgir este comicio si tenemos en cuenta el progresivo acopio del territorio de las 35 tribus, el desarrollo del sistema monetario y la creación de las cinco clases del censo, la aparición de 12 centurias de hombres de negocios del orden ecuestre, junto a otras seis más antiguas del orden senatorial. Datos como el de las primeras monedas romanas se acuñan después de la toma de Antium, nos pueden ayudar a comprender que sea precisamente de esa época la ley *Petelia* sobre el *Nexum*, que admite el endeudamiento ya no corporal sino dinerario. Datos como el de la aparición del grupo civil de los aliados, nos ayudan a entender cómo el viejo antagonismo entre patricios y no patricios, hoy por eso entre leyes y plebiscitos, progresivamente se diluye.

Datos como el de la intensificación de las relaciones comerciales durante las guerras púnicas, nos ponen en relación con hechos jurídicos tales como la creación de la *apretura peregrina* para extranjeros, la difusión del procedimiento de la fórmula procesal reconocido por la ley *Ebuca*, etcétera. ¿Cuáles son en resumen las más importantes leyes de la república? Las más importantes leyes de la república son, periodo a periodo, siglo a siglo, las siguientes. Año 450, ley de las *societablas*.

Año 326, ley *Petelia Papiria* sobre el *Nexum*, es decir, sobre el cementimiento personal por deudas. Año 202 o años después, ley *Calpurnia* sobre el *acondictio*, es decir, sobre el emplazamiento procesal. Y año 133, ley *Ebuca* sobre la fórmula procesal, sobre el documento de la fórmula escrita en el proceso.

Aparte de las leyes, ¿qué otras fuentes de derecho existen en la república? Bien, son fuentes del derecho, efectivamente, las leyes, las leyes comerciales, que son las decisiones del comicio de la Asamblea Popular. Pero aparte de las leyes comerciales existen también los edictos de los magistrados y existen los *senadoconsultos* u opiniones o resoluciones del Senado. ¿Y qué es el edicto del pretor? Sí, el pretor era un magistrado.

La *apretura*, como magistratura con atribuciones jurisdiccionales, fue creada en el año 367 a. C. El pretor, uno originariamente, fue considerado como colega menor de los cónsules y estaba dotado como ellos de *imperium*, de supremo mando. El pretor, en su programa jurisdiccional, hecho público al comienzo de su mandato, en su edicto, anunciaba en qué casos concedería su protección procesal, su amparo en juicio. Esta es la idea del edicto del pretor.

El pretor daba órdenes, mandatos o prohibiciones, llamados *interdictos*, en relación con la posesión, la tenencia de una cosa. Pero podía rescindir los efectos jurídicos de un hecho, dándole por no producido. Se restituía totalmente la situación al momento anterior.

Es lo que se llama la *restitution interim*. Podía, también, mediante la oportuna *deceptio*, posibilidad de contraargumentación concedida al demandado, privar de eficacia a la posibilidad de reclamación prevalente en juicio, a la *actio*, concedida al demandante, al actor, por el *jus*, el derecho civil. Paralelamente al *jus civile*, surgía el *jus honorarium*, el derecho del pretor o de la *apretura*, que era, en definitiva, una magistratura, un honor.

¿Y sobre los *senadoconsultos* qué nos puede decir? Un *senado consulto* es, por así decirlo, un acuerdo del senado, una resolución, un informe o dictamen del senado, como se deduce de la palabra misma, *senatus consultum*. *Consulere* quiere decir llevar a cabo una determinada acción, una decisión política juntos, tal como hacían los cónsules. *Consultum*, aplicado al *senatus*, no significa sino el resultado de una actuación conjunta de los componentes del senado.

Esto es, el acuerdo tomado por el colectivo de los miembros más destacados de la comunidad política, por el colectivo de los senadores. En el periodo latino, los acuerdos del senado versaban sobre cuestiones relacionadas con el gobierno de la comunidad política. Quiere

decirse que las decisiones del senado en este periodo, guardan relación directa con las atribuciones que al senado les son propias.

Los acuerdos del senado en el periodo latino, como los restantes periodos de la república, versan sobre cuestiones cuyas denominaríamos de derecho público. Todavía no contienen los *senatus consultum*, normas propias del derecho privado. Hay un momento en que desaparecen los *senatus consultum* confirmatorios de las leyes comisiales.

Los *senatus consultum*, relacionados con los acuerdos comisiales, con las leyes comisiales, sufren en el periodo itálico una radical transformación, por obra de la llamada *Lei Publilia Filonis de Patron Autoritate*. La Ley Publilia es una ley rogada, esto es presentada para su aprobación a los comicios por el magistrado Publilio Filo, cuando éste ocupaba el cargo de dictador en el año 339 a.C., un año antes de que Roma tomase el puerto de Antium a los latinos. Un año después de la toma de Antium, Publilio Filo llegará a ser pretor.

La ley Publilia dispone que la autorita del senado debería ser previa a las deliberaciones del comicio en materia legislativa. A la ley Publilia se refiere a un texto de Livio que, a propósito de la estudio de Publilio Filo, fue popular también por la publicación de tres leyes. Por la segunda dispuso que los proyectos de ley que hubieran de ser presentados a los comicios, para su aprobación, se presentasen antes a los senadores, para que dieran su autorización previa ut *legum quae comitis centuris ferentur ante initium subragium patres auctoritates fierent*.

¿Y esta autorización previa de los padres qué significa? ¿Una mayor fiscalización o una mayor permisión senatorial? Parece que lo dispuesto por la Ley Publilia de *Patrum Autoritate*, que Livio menciona, significa una verdadera desvirtuación del viejo control del senado sobre los comicios, un modo de desaparición a los efectos prácticos de los *senadoconsultos* postconfirmatorios de los acuerdos adoptados por la Asamblea Popular, por el pueblo reunido en el comicio. Como resultado de la expansión mediterránea, ¿qué consecuencias se producen con las fuentes del derecho y también con el dicto del pretor? La expansión territorial del periodo mediterráneo produjo las naturales consecuencias de incremento de la población, auge del comercio y cierto contraste de los usos y costumbres de Roma con la cultura de otros pueblos. En estas circunstancias fue preciso la creación de una nueva magistratura, la del pretor peregrino, en el año 242 a.C. El pretor peregrino tenía su cargo la administración de justicia en los asuntos en que uno al menos de los participantes fuese extranjero.

Con las actuaciones del pretor de los peregrinos se va formando el *just gentium*. El *just gentium* no es el *just civile*, el derecho que rige sólo para los ciudadanos romanos, quibes, y que tiene su base en las doce tablas y en la *interpretatio* de sus preceptos por partes de los jurisprudentes. El *just gentium* tampoco es el simple *just honorario* o pretorio, el derecho creado por el pretor para suplir, corregir en la práctica o completar sin modificarlo el genuino *just civile*.

El *just gentium*, que aplicaba y creaba el pretor peregrino, era, por así decirlo, un derecho de equidad, más flexible que el mismo derecho honorario en sentido estricto. El *just gentium* se

formaba sobre principios válidos para la generalidad de los pueblos, exento de aplicaciones formales, de complicaciones, inseparable de usos, tradiciones y prácticas en cierto modo de carácter universal, o si se prefiere, de carácter natural, concordes con la naturaleza de las cosas, con un orden no impuesto. Pocas son las noticias que tenemos de los edictos del pretor peregrino en el periodo mediterráneo.

Es de suponer que el pretor peregrino, como el urbano, que podían no ser juristas, sino sólo políticos, contasen en el ejercicio de su cargo con el asesoramiento de verdaderos jurisprudentes. Fuera de Roma y aún de Italia, los encargados de la administración de justicia eran unos delegados del pretor, los llamados para efecti juridicundo. Cuando la república hace crisis, hacia el 130 a.C., ¿qué ocurre? Empieza lo que llamamos, en la historia de la jurisprudencia romana, época clásica inicial.

El derecho romano no es un derecho de leyes, sino de respuestas jurisprudenciales, una creación de juristas. En este periodo, los juristas, que ya no son los pontífices, ordenan las fórmulas en los actos jurídicos. Es el periodo de la jurisprudencia llamada cautelar, en la que sobresalen Quinto Mucio Escébola y Servio Sulpicio Rufo.

Profesor, ¿el principado es el régimen que sigue a la república? Sí, empieza con Augusto, en el año 27 a.C. De entonces, al 130 d.C., año en que se recopila el Edicto del Emperador, dura la época clásica central de máximo esplendor de la jurisprudencia creativa. Sobresalen, entre otros los juristas, Labeón, Atelio Capítón, Masurio Sabino, Próculo... Viene luego la etapa final del periodo clásico, del 130 al hasta sobre el 230, en que acaba la dinastía de los Severos. Merecen citarse los juristas como Gallo, Papiniano, Paulo, Ulpiano, etc.

Con la muerte de Alejandro Severo, puede decirse que finaliza la jurisprudencia clásica. Comienza un periodo de decadencia de la actividad de los jurisprudentes, que deja de ser creativa. ¿Empieza entonces la época de la jurisprudencia posclásica? Sí, en la época posclásica, donde no existe verdadera y propia jurisprudencia, porque no hubo verdaderos y propios prudentes del derecho.

Los jurisparitos o jurisconsultos de la época posclásica no produjeron derecho, sino que se limitaron a resumir, comentar, acomodar, antologizar, si vale la expresión, los textos clásicos. Y a fuerza de epítomes, glosas, adaptaciones, florilegios y manipulaciones semejantes, la literatura clásica, pese a la alta consideración que se la tenga, resultará mutilada, desvirtuada, empobrecida, al fin, como si fuese una sustanciosa herencia venida a menos. ¿Y por qué se produce esta situación? Se produce, aparte de por la crisis del régimen político de Principado, aparte de por las invasiones germánicas de los bárbaros y aparte de la correspondiente crisis cultural, por el hecho de que el jurista deja paso al funcionario, el volumen deja paso al código y el procedimiento formulario deja paso al procedimiento de cognitio oficial o extraordinaria.

Lo más destacable producción de la jurisprudencia posclásica queda reducida a tres obras, que es la transcripción de textos jurídicos clásicos, la collatio, los fragmentos de Vaticano, la consultatio, al epítome de Gallo, el Gallo d'Autun, las sentencias atribuidas a Paulo y la llamada

regla tulpiano, y también a los escolios del Sinaí, la res cotidiane y el libro siro-romano de derecho. ¿Cuándo empieza el reinado de Justiniano? Justiniano sube al trono en el año 527, año fácil de recordar, y ahí empieza la última etapa de la historia del derecho romano, la etapa justiniana. La labor de Justiniano consiste en unificar el derecho, lleva a cabo la obra de unificación legislativa desde el 528 al 534, ayudado de un equipo de juristas bajo la dirección de Triboniano, y consiste esta labor en recopilar, seleccionar, reordenar los contenidos, a veces alterados, del derecho jurisprudencial imperial existente, que estaba disperso en multitud de escritos.

¿Y el resultado de esta labor compiladora del emperador Justiniano? ¿Cuál fue? El resultado fue lo que llamamos el corpus juris civilis, que tiene entre sus partes fundamentales el digesto, promulgado mediante la constitución imperial del 17 de diciembre del año 533, llamada constitución tanta, porque empieza, tan grande es para nos la providencia de la bondad divina. Esta constitución trata Justiniano con ella a establecer que ninguno de los jurispritos actuales se atreva a añadir comentarios a estas leyes, dice expresamente, y que si alguno pareciera ambiguo, si algún precepto pareciera ambiguo, se lleve por los jueces a la superioridad imperial y se declare por autoridad del emperador el único a quien se permite hacer las leyes e interpretarlas. ¿Y qué pasó entonces realmente con el digesto bueno y en general con la obra legislativa del emperador Justiniano? ¿Se aplicó como su autor quería, entera y sin retoques? No, no, resultó demasiado abultada, demasiado complicada para los juristas de su tiempo.

Pero el digesto es una obra que ha llegado hasta nosotros, un libro del que se han hecho ediciones, como esta versión castellana de editorial Aranzadi, de 1968, en tres tomos. Efectivamente, el digesto ha llegado a nosotros gracias a un manuscrito que hoy se conserva en la Biblioteca Laurentina, en Florencia, se trata de un manuscrito que data de finales del siglo VI o comienzos del VII, fue descubierto en la ciudad de Pisa en el XI, y este manuscrito constituye el punto de partida de la enseñanza universitaria del derecho romano. Hubo en Bolonia, en el siglo XI, un maestro de gramática y dialéctica por nombre Alemán Werner, latinizado en Irnerius, que al recién descubierto manuscrito del digesto se aplicó a su estudio, al estudio de su forma, de su expresión lingüística primero, y sin tardar mucho, al estudio de su contenido, de su expresión jurídica después, utilizando el método del análisis, de la exégesis, de la explicación de ciertas palabras o términos del lenguaje, el método de la glosa, que es como se dice en griego lengua.

A propósito de Bolonia y del maestro Irnerio, lo que luego será la famosísima Universidad de Bolonia, ¿comienza con Irnerio y con su estudio del digesto? En esa época todavía no se emplea el término universitas, en el sentido de corporación de maestros y alumnos, sino el de estudio general, que surgió justamente con la llamada Escuela de los Glosadores, fundada por Irnerio en Bolonia, a fines del siglo XI, hacia el 1084. Se ha dicho, en frase gráfica, que con Irnerio las puertas del templo legislativo de Justiniano, cerradas durante tantos siglos, se abren al futuro. Es cierto que por obra de Irnerio, el creador del estudio general de Bolonia, el derecho se hace ciencia autónoma, independizada de los estudios de gramática.

En la Bolonia del siglo XI, pues, se ponen los cimientos de la ciencia jurídica moderna. Y de ese siglo XI a nuestros días, ¿qué ocurre con el digesto y el derecho romano? En el siglo XIII, uno de los seguidores de Irnerio, Azzo, gana como jurista fama en toda Europa. Su ciencia jurídica dará pie al dicho, *qui non hazzo, non vada palazzo*.

Esto es, quien no haya estudiado la obra de Azzo, no está en condiciones de acudir con garantía de éxito al tribunal donde se administra la justicia. Contemporáneo de Azzo es Accursio, autor de la glosa ordinaria o glosa magna, en la que se compendia la labor de esta corriente, de esta escuela de los glosadores. En el siglo XIV, curiosamente en el año 1314, nace Bártolo de Sassoferrato, uno de los más destacados representantes de la llamada escuela de los comentaristas o posglosadores.

Tanta consideración merece Bártolo, que en España, en defecto de ley, fueron de aplicación sus comentarios. ¿Y tras Bártolo, qué ocurre con el digesto del emperador cristiano? Tras Bártolo y el resto de comentaristas, Chino de Pistoya, Baldo, etcétera, viene la caída de Constantinopla en poder de los turcos, año 1453, con el consiguiente nacimiento del gran imperio turco otomano. Los griegos escrutitos emigran a Italia.

Allí llevan la cultura antigua, griega y latina. Florece, renace la cultura clásica. Aparece lo que luego se llamará el renacimiento.

En Italia surge y se desarrolla en Francia la escuela de los humanistas, a la que pertenece el catedrático originario de Toulouse, Cullacio, que vive en el 1500 y pico. ¿Se aplicaron también al estudio del digesto Cullacio y los humanistas? Sí, pero de modo diferente a como antes lo habían hecho los comentaristas y los asadores. La escuela de los humanistas estudia el digesto a la manera gálica, a la manera francesa.

Esto es de modo teórico, de modo crítico, de modo sintético, y no como los asadores y comentaristas que lo habían hecho de modo práctico, de modo dogmático y de modo analítico. Hay que decir que el mosgálicus, jura docentium, produjo efectos modestos desde el punto de vista de la práctica forense, pero desde el punto de vista de la ciencia del derecho, sus efectos fueron decisivos. Cuando por causa de las persecuciones religiosas, en las guerras de religión del siglo XVI, muchos intelectuales protestantes franceses huyen a Holanda, hasta allí se extiende el mosgálicus, que se transforma en la llamada jurisprudencia elegans.

En la época del yusnaturalismo filosófico, el derecho romano pierde su lugar preeminente en favor de la nueva disciplina del derecho natural, que cultivaron los llamados yusnaturalistas, entre los que destaca el holandés Hugo Grocio. Curiosamente, los yusnaturalistas construyen su ciencia del derecho, un derecho universal y uniforme, que deriva del carácter racional del hombre, sobre materiales suministrados por el un tanto desechado derecho romano. ¿Quiere esto decir que por obra de la escuela del derecho natural, desaparece ya el estudio del derecho romano? No, de ninguna manera.

El mismo Grocio escribe una introducción a la jurisprudencia holandesa, que consiste en una

explicación clara y concisa del derecho romano holandés. Aparece un nuevo modo de acometer el estudio del digesto pandectas, buscando la adaptación del derecho romano a las nuevas circunstancias históricas. Se inicia lo que se llamará el *usus modernus pandectarum*, o uso moderno del derecho de las pandectas, que es, en cierto modo, una continuación del *mos italicus* utilizado por los rosadores y los comentaristas.

Este *usus modernus pandectarum* arraiga definitivamente en la Alemania del siglo XIX, por obra de la escuela histórica alemana fundada por Savigny. Y dentro de esta escuela histórica, se inicia la pandectística, que queda definitivamente construida con Windschey, cuya obra sirvió de base para la redacción del código civil alemán, que entró en vigor en el año 1900. ¿Es nuestro código civil, por tanto, también como el alemán, tributario del derecho romano, del derecho de pandectas o del digesto? Naturalmente.

Nuestro código civil se inspira, en parte, en el código francés de 1804, llamado Código de Napoleón, que se elaboró, a su vez, tomando como base la monumental obra *Pandectae ignobum ordinam redactae*, llevada a cabo por el pandectista francés Poitier. Y a modo, un poco ya, de recordar a los alumnos lo que hemos dicho, ¿cuáles serían, a su juicio, los hitos fundamentales de la historia del estudio del digesto desde que se descubre, en el siglo VI, en Pisa, aquel manuscrito? Ese manuscrito que se descubre, del siglo VI, que se descubre en Pisa, se descubre en Pisa, en el siglo XI, desde entonces acá, hay estos hitos. Por una parte, la escuela de los rosadores, siglos XI, XII, XIII, con las figuras de Hernero, Iazzo y Acursio.

Por otra parte, en segundo lugar, la escuela de los comentaristas, en los siglos XIII, XIV, XV, con las figuras de Bártolo, de Sassafratto, Chino de Pistoia, Abaldo. Por otra parte, en tercer lugar, la escuela de los humanistas, llamada también escuela culta o renacentista, de los siglos XV y XVI, con la figura central del francés Cullasio. En cuarto lugar, la escuela de los *yus naturalistas*, o del *yus natural*, en los siglos XVII y XVIII, con la figura del holandés Hugo Orocio.

Y, en quinto lugar, la escuela histórica alemana, del siglo XIX, con la figura de Savini. En ella raya, definitivamente, el *usus modernus pandectarum*. ¿Cree usted que se debe sacar la conclusión de que el derecho romano debe ser estudiado precisamente porque es el antecedente o porque es el punto de arranque de los códigos civiles europeos, el español entre ellos? En parte sí, pero no se agota ahí la razón de ser del estudio del derecho romano.

El derecho romano alienta, es cierto, alimenta parte de los contenidos de los códigos civiles, en vigor. Sin embargo, la virtualidad del derecho romano que nos llega de Roma, creado por los jurisprudentes, está esencialmente en su lenguaje, en su, por así decirlo, reglas de juego, en su método. Las leyes cambian constantemente, pero el método jurídico permanece, el sentido de lo justo permanece, el lenguaje, la gramática jurídica permanece.

Es de todo sabido que las leyes cambian constantemente, que no hace falta sino leer algunos recortes de prensa, como estos últimos que tenemos aquí. Así como que el Consejo de Ministros aprobará en breve el proyecto de reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional. También otro proyecto aprobado por el Ejecutivo es la remisión a las Cortes de

la ley de marcas, que sustituirá a la regulación vigente que data de 1929.

Por eso, si los estudios de derecho consistieran sólo en conocer la letra muerta de una serie de leyes contingentes, la letra mera, mejor dicho, de una serie de leyes contingentes, la letra efímera, de efímera vigencia, iba a tener razón Juan Quijmas cuando dijo que tres palabras del legislador y bibliotecas enteras quedan convertidas en basura. Se trata no de llenar la cabeza de nuestros estudiantes de preceptos legales, de normas de relativa vigencia. Se trata de adiestrarles en el conocimiento de lo justo y lo injusto en cada caso, de ejercitar la prudencia jurídica, de proveerles de un lenguaje riguroso, técnico, no en vano la ciencia, es un lenguaje bien hecho, como dice el maestro Doros, y se trata de no formar exactamente leguleyos, no formar exactamente rábulas, según la expresión del siglo XIX, es decir, rabiosos oradores que se quedan con los estudios crudos de la ley, como dice el profesor José María Álvarez, sino de formar estudiantes que erudita y juiciosamente sepan pensar, aplicar, interpretar, crear, si hace falta, normas jurídicas, situaciones, soluciones justas a situaciones varias de la vida real.

Profesor, dada la complejidad del tema que hemos desarrollado, por cuanto la cantidad de datos que nos hemos referido, ¿podría subrayar las ideas básicas que se han desarrollado en esta conversación?